

CAPITULO II.— ORGANIZACION DEL TRABAJO.

Artículo 5º.1.— De acuerdo con las disposiciones vigentes, la facultad de organización y dirección del trabajo corresponde a la Administración, que la ejercerá a través de sus órganos competentes.

2. Por la Consejería de la Presidencia, previo informe del Comité de Empresa, se elaborarán normas reguladoras de asistencia y rendimiento en el trabajo que, garantizando los derechos de los trabajadores, permitan una mayor eficacia de los servicios.

3. La movilidad funcional entre los distintos Organos, Servicios, Centros y Dependencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se podrá efectuar dentro de un radio de 10 km. siempre que no suponga cambio de residencia, sin perjuicio de los derechos económicos y profesionales del trabajador y sin otras limitaciones que las exigidas por la titulación académica o profesional precisa para ejercer la prestación laboral y la pertenencia al grupo profesional.

Se entenderá por grupo profesional el que agrupe unitariamente las aptitudes profesionales, titulaciones y contenido general de la prestación.

4. La movilidad funcional será acordada por el Organismo competente, previa comunicación e informe del Comité de Empresa, respetando, en lo posible, la voluntad del trabajador.

CAPITULO III.— CLASIFICACION DEL PERSONAL.

Artículo 6º. Por razón de su permanencia.— Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en personal de plantilla o con contrato por tiempo indefinido y temporal o con contrato por tiempo determinado.

Los contratos de duración determinada se celebrarán conforme a lo previsto en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.

Artículo 7º. Por razón de su función.— 1. Por razón de su función, el personal se clasifica en las distintas categorías profesionales definidas en el Anexo I.

2. A cada categoría corresponde uno de los niveles retributivos establecidos en el Anexo II.

3. Sin perjuicio del respeto a las categorías que en la actualidad ostentan los trabajadores, éstas se integran en los siguientes grupos y niveles retributivos:

Grupo A.

Nivel 1 y 2: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión de título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.

Grupo B.

Nivel 3: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente.

Grupo C.

Nivel 4, 5 y 6: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del título de Bachiller, Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente.

Grupo D.

Nivel 7 y 8: Están comprendidas todas aquellas categorías para las que se exija estar en posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de Primer Grado o equivalente.

Grupo E.

Nivel 9 y 10: Están comprendidas todas aquellas categorías profesionales para las que se exija estar en posesión del Certificado de Escolaridad.

CAPITULO IV.— FORMACION PROFESIONAL Y ACCION SOCIAL.

Artículo 8º. Estudios y cursos de perfeccionamiento.— 1. Con el fin de conseguir una adecuada promoción y formación del personal, se posibilitará la realización del estudio para la obtención de títulos profesionales, de reciclaje y capacitación profesional.

2. La Consejería de la Presidencia, a la vista de los proyectos de las correspondientes Consejerías, autorizará la programación de cursos de perfeccionamiento, reciclaje y capacitación profesional, con la participación del Comité de Empresa en la fijación de criterios sobre selección, formación y, en su caso, determinación de las condiciones profesionales de los trabajadores que deban participar en los cursos que podrán organizarse directamente o por concierto con otros centros cualificados.

Cuando el número de solicitudes para participar en los cursos sea superior al de plazas convocadas, se estudiará la posibilidad de incrementar el número de plazas o de repetir los cursos.

3. El Comité de empresa podrá proponer a las correspondientes Consejerías la realización de cursos de perfeccionamiento conforme lo establecido en el número anterior.

4. Los concursos para la provisión de puestos de trabajo tendrán en consideración los diplomas o certificados de aprovechamiento obtenidos en estos cursos, siempre que el acceso a los mismos haya sido público y libre.

Artículo 9º. Derechos en orden a la formación y perfeccionamiento.— 1. Se considerará como trabajo efectivo la asistencia a los cursos

de perfeccionamiento regulados en el artículo anterior cuanto coincidan con el horario de trabajo.

2. El personal que curse estudios académicos y profesionales tendrá derecho:

a) A la preferencia para elegir turno de trabajo, en su caso, y de vacaciones anuales, siempre que no perjudique los derechos de otro trabajador.

b) A la adaptación de su jornada ordinaria de trabajo para asistir a los cursos, cuando la organización y necesidades de los servicios lo permitan.

c) A los permisos retribuidos que se expresen en el artículo 22.

Artículo 10º. Acción social.— 1. Con efectos de la aprobación de este Pacto se abonará el 100% del salario efectivamente percibido a los trabajadores en situación de I.L.T. derivada de contingencias comunes y profesionales.

2. La totalidad de trabajadores incluidos dentro del ámbito de aplicación del Pacto Colectivo, tienen aseguradas sin cargo económico de su parte, indemnizaciones de dos millones doscientas mil pesetas y de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas para los supuestos de muerte e invalidez permanente total o absoluta, respectivamente, derivados de contingencias profesionales y accidente no laboral.

3. Los trabajadores que sean declarados en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual derivada de contingencias profesionales, tendrán derecho a continuar al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en condiciones de trabajo acordes a su estado físico.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja asumirá los gastos de responsabilidad civil de su personal, salvo dolo o imprudencia temeraria.

5. Para el ejercicio de 1988, con cargo al presupuesto correspondiente, la Consejería de la Presidencia, oído el Comité de empresa, determinará la distribución de tres millones de pesetas en becas de estudio para los trabajadores acogidos a este Pacto y los hijos a su cargo.

6. Para el ejercicio de 1989, con cargo al presupuesto correspondiente, la Consejería de la Presidencia, previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía, destinará doce millones de pesetas para anticipos al personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

7. Los trabajadores con edades comprendidas entre los 60 y 64 años, podrán presentar solicitud de jubilación voluntaria. La Comisión de Seguimiento estudiará dichas solicitudes y elevará propuesta a la Consejería de la Presidencia que resolverá previo informe de la Consejería de la que dependa el trabajador.

Por la Consejería de la Presidencia se establecerá el plazo para la presentación de las solicitudes a que se refiere el apartado anterior.

8. Como medida de fomento de empleo, se establece la jubilación forzosa para todos los trabajadores al cumplimiento de los 65 años. Esta edad se incrementará, en su caso, por el tiempo necesario hasta cubrir el período de carencia exigido para causar derecho a pensión de jubilación.

9. Los trabajadores con cargas familiares que tengan suspendido su contrato de trabajo por prestación de servicio militar obligatorio, tendrán derecho a la percepción del 60% de su salario base y antigüedad. Los trabajadores sin familiares a su cargo percibirán el 40% de dichos conceptos.

Las remuneraciones a las que el trabajador por dicha prestación tuviera derecho, en su caso, se deducirán de estos porcentajes.

10. La Comisión de Seguimiento propondrá medidas tendentes a la adecuación de aquellas condiciones que, en materia de acción social, pudieran suponer un detrimento singular respecto de la anterior situación de determinados trabajadores.

11. A los efectos de tramitación de las materias de carácter social recogidas en este artículo, se constituirá una Comisión de Acción Social.

CAPITULO V.— PROVISION DE VACANTES, SELECCION y CONTRATACION. TRABAJOS DE SUPERIOR E INFERIOR CATEGORIA.

Artículo 11º. Provisión de vacantes.— 1. Las vacantes que se produzcan en la plantilla de personal laboral, sin perjuicio de los derechos relativos al reingreso que se establecen para los trabajadores en situación de excedencia, se cubrirán por los procedimientos siguientes:

a) Concurso de traslados, al que podrán concurrir todos los trabajadores con contrato indefinido al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A partir de la aprobación del presente Pacto no se podrá optar a un nuevo traslado hasta transcurridos dos años, como mínimo, desde el último realizado.

b) Concurso, oposición o concurso-oposición de promoción interna del personal con contrato por tiempo indefinido que ostente una antigüedad reconocida de tres años. Se reservarán para la cobertura mediante este procedimiento un 20% de las vacantes del Grupo A, Niveles 1 y 2, un 40% de las vacantes del Grupo B, Nivel 3 y un 50% de las vacantes de los Grupos C, D y E, Niveles 4 al 10.

La promoción interna podrá realizarse a cualquiera de los niveles superiores del mismo grupo o a los niveles del grupo inmediatamente superior, de conformidad con lo establecido en el número 3 del artículo 7 de este Convenio.